**ACUERDO N.° E-1853-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día treinta de septiembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día cinco de enero de este año, el señor XXX, usuario del suministro identificado con el NIC XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS VEINTIUNO 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 521.75) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0153-2022-CAU de fecha uno de febrero de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días siete y ocho del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiuno de febrero del presente año.

El día veintitrés de febrero del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de diez días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-0153-2022-CAU.

El día uno de marzo de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Copia de históricos de lecturas y consumos.
* Copia de informe técnico; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0175-CAU-22 de fecha uno de marzo de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0503-2022-CAU de fecha diez de marzo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días quince y diecisiete de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días diecinueve y veintiuno de abril del presente año.

El día veinticuatro de marzo de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no poseía pruebas adicionales a las remitidas con anterioridad.  Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa concedido.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0879-2022-CAU de fecha dos de mayo de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días nueve y trece del mismo mes y año, respectivamente.

El día diecinueve de mayo de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., expresó que no posee pruebas adicionales a las remitidas con anterioridad.

Por medio de memorando de fecha treinta de mayo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0176-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea conectada directa en acometida de fuente”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una condición irregular, las cuales se compararon con las obtenidas mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 21 de febrero de 2022, en la que se comprobó que el terreno se compone de una residencia más una pequeña venta de ropa, asociadas al **NIC XXX** bajo estudio, y otra residencia y una tienda asociadas al **NIC XXX**, pertenecientes a un grupo familiar (…)

Respecto a las mediciones de corriente tomadas por el personal de la empresa distribuidora en la línea fuera de medición, se destaca el hecho que la empresa distribuidora sólo presentó una imagen de ésta, y que, al observar de cerca la pantalla digital del amperímetro, el gráfico de barras analógico del instrumento muestra un valor menor a la corriente que muestra la escala digital, indicio de la poca precisión por parte de la sociedad AES CLESA en el proceso de toma de las mediciones instantáneas, ya que al poseer la escala analógica una velocidad de registro de **20 muestras/segundo**, y debido a que la escala digital es 10 veces menor, se concluye que el personal de la empresa distribuidora no esperó a que la medición se estabilizara para obtener una lectura confiable.

Por tanto, se considera que la corriente que la empresa distribuidora ha utilizado para su cálculo es excesiva, además, no tomó mediciones simultáneas entre el neutro del equipo de medición y los conductores de la carga, con las que se pudiera establecer la cantidad de corriente que circulaba por las instalaciones eléctricas del usuario sin pasar por el medidor. (…)

Debido a lo anterior, en la gráfica n.° 2 se muestra el patrón de consumos del suministro bajo estudio y del servicio contiguo, agrupados en el mismo terreno familiar examinados en la imagen n.° 3, observándose un leve incremento en el consumo del servicio contiguo luego de corregir la condición irregular, pero que sin embargo, al no corresponder a un ciclo de facturación completo, ni tampoco a un consumo tan superior al promedio del inmueble, no es posible establecer que la carga fuera de medición haya sido trasladada a este suministro, o, en su defecto, no sería una carga tan grande como los **7.8 amperios** durante **12 horas al día** establecidos por la empresa distribuidora en su cálculo de recuperación. (…)

Tomando en consideración el consumo mensual mencionado en el párrafo anterior, que corresponde a **123 kWh,** y el promedio de los consumos facturados por la empresa distribuidora en los meses de febrero a abril de 2022, se establece que, a experiencia del CAU, se debe a que la carga que se encontraba conectada en la línea fuera de medición no correspondía con un consumo energético de primera necesidad como lo pueden ser refrigeración o luminarias, sino más bien a un aparato eléctrico de uso eventual.

Adicional a lo anterior, el usuario manifestó expresamente por escrito en su reclamo que la línea fuera de medición estaba vinculada a un equipo soldador que había sido utilizado por un período de un día, debido a que los conductores existentes en la vivienda no soportaban el amperaje de dicha herramienta.

En ese orden de ideas, el usuario presentó una fotografía del soldador que se encontraba conectado en la línea fuera de medición, el cual se trata de un equipo marca Truper, modelo 250A, por lo que el personal técnico del CAU constató en la página del fabricante las características eléctricas del equipo antes mencionado, determinándose que éste posee una demanda de 68 amperios a 110 voltios (**7.5 kVA**), y un ciclo de trabajo del **10%** (1 minuto de trabajo por 9 de descanso) (…)

Por tanto, para obtener un promedio más representativo, se optó por utilizar la carga fuera de medición correspondiente al soldador y, tomando en consideración que la empresa distribuidora no menciona la utilización de este equipo, se puede concluir que no era utilizado a gran escala, ya que posiblemente era utilizado por los cabezas de familia del grupo familiar al retornar de sus jornadas de trabajo diarias, por lo que se establece un período de utilización de 4 horas (de 17:00 a 21:00 horas), con el ciclo de trabajo determinado por el fabricante del equipo, que corresponde al 10%. (…)

Como resultado del estudio anterior, se calculó el consumo promedio mensual de la carga fuera de medición en **90 kWh**, el cual se realizó tomando en consideración las horas de uso promedio de éste y las características eléctricas (potencia) determinadas por el fabricante del aparato y su factor de uso promedio.

Tomando en consideración el consumo mensual mencionado en el párrafo anterior, que corresponde a **90 kWh**, y tomando por ejemplo el consumo de **140 kWh** facturado en el mes de julio de 2021 durante la condición irregular al **NIC XXX**, más los **187 kWh** facturados al suministro contiguo en el mismo período, obtenemos un consumo total de **417 kWh**, valor de consumo que es congruente con los **382 kWh** facturados a ambos servicios luego de corregir la condición irregular, por lo que se establece que si en determinado caso hubo un traslado de carga al otro servicio, dicho efecto queda cubierto con el cálculo de recuperación efectuado por el CAU con base en la carga fuera de medición de **90 kWh**.

Asimismo, con respecto al período que duró la condición, que el usuario manifiesta corresponde a un día, el CAU considera que no se trataba de una condición provisional, ya que se observaron condiciones demasiado elaboradas como para que la línea fuera de medición fuese utilizada únicamente por un día, tales como su ocultamiento con cinta para ducto e ingreso a la vivienda vía subterránea, por lo que, debido a que no existe otra prueba de descargo, se tomará la condición por un período de 6 meses tal y como lo establece el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° **283-E-2011**.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que los conductores estaban conectados en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente) y tenían una trayectoria en dirección al interior de la vivienda, además que el usuario admitió expresamente en su reclamo que dicha línea servía para alimentar un equipo soldador; por lo que se concluye que estaban disponibles para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° XXX**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.° 1 y 2, así como a los vestigios de la condición descritos por el CAU en la imagen n.° 4 y el detalle del equipo que se encontraba fuera de medición presentado por el usuario examinado en la imagen n.° 5. […]

Recalculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal c) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* La carga no medida en el inmueble del suministro con **NIC XXX**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **90 kWh**, adicionales a los consumos ya facturados.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 3 de junio al 30 de noviembre de 2021.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **540 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **ciento treinta y dos 32/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 132.32), IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **quinientos veintiuno 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 521.75), IVA incluido,** equivalente a **2,022 kWh**, asociada al período comprendido entre el 3 de junio al 30 de noviembre de 2021.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA deberá cobrar la cantidad de **ciento treinta y dos 32/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 132.32), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **540 kWh**,correspondiente al período de recuperación antes citado. En el anexo de este informe se detalla la hoja de recálculo efectuada.
4. Del monto de **USD 132.32, IVA incluido**,calculado por el CAU, se tomó en cuenta que la sociedad AES CLESA puede cobrar en concepto de intereses por ENR la cantidad de **USD 4.25**, los cuales fueron calculados al 30 de noviembre de 2021, utilizando el **6.24 %** que corresponde a la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año plazo, publicado por el Banco Central de Reserva del Salvador más 5 puntos. […]”
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1169-2022-CAU de fecha ocho de junio de este año, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0176-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día once del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizó el día veintisiete de junio del presente año.

El día veintisiete de junio de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que no realizaría el cálculo determinado en el informe técnico N.° IT-0176-CAU-22 rendido por el CAU, ya que se comprobó que existía una línea adicional fuera de medición por lo que considera que no sería factible realizar un cálculo con base al censo de carga ya que el cliente pudo haber dejado de utilizar los equipos eléctricos que se encontraban conectados a dicha línea y el censo no sería real.

Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

En el informe técnico N.° IT-0176-CAU-22, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea conectada directa en acometida de fuente”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…)

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que los conductores estaban conectados en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente) y tenían una trayectoria en dirección al interior de la vivienda, además que el usuario admitió expresamente en su reclamo que dicha línea servía para alimentar un equipo soldador; por lo que se concluye que estaban disponibles para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° XXX**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario. […]”.

Sobre los argumentos y pruebas aportadas por el señor XXX, el CAU indicó lo siguiente:

(…) el usuario manifestó expresamente por escrito en su reclamo que la línea fuera de medición estaba vinculada a un equipo soldador que había sido utilizado por un período de un día, debido a que los conductores existentes en la vivienda no soportaban el amperaje de dicha herramienta.

En ese orden de ideas, el usuario presentó una fotografía del soldador que se encontraba conectado en la línea fuera de medición, el cual se trata de un equipo marca Truper, modelo 250A, por lo que el personal técnico del CAU constató en la página del fabricante las características eléctricas del equipo antes mencionado, determinándose que éste posee una demanda de 68 amperios a 110 voltios (**7.5 kVA**), y un ciclo de trabajo del **10%** (1 minuto de trabajo por 9 de descanso) (…)

Por tanto, para obtener un promedio más representativo, se optó por utilizar la carga fuera de medición correspondiente al soldador y, tomando en consideración que la empresa distribuidora no menciona la utilización de este equipo, se puede concluir que no era utilizado a gran escala, ya que posiblemente era utilizado por los cabezas de familia del grupo familiar al retornar de sus jornadas de trabajo diarias, por lo que se establece un período de utilización de 4 horas (de 17:00 a 21:00 horas), con el ciclo de trabajo determinado por el fabricante del equipo, que corresponde al 10%. (…)

Como resultado del estudio anterior, se calculó el consumo promedio mensual de la carga fuera de medición en **90 kWh**, el cual se realizó tomando en consideración las horas de uso promedio de éste y las características eléctricas (potencia) determinadas por el fabricante del aparato y su factor de uso promedio (…)

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0176-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa antes del equipo de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida, debido a que no se justificó técnicamente que la corriente instantánea de 7.80 amperios era consumida de forma constante durante 12 horas diarias. Asimismo, el CAU durante la investigación verificó que el equipo eléctrico conectado a la línea directa corresponde a un equipo de soldadura marca Truper, modelo 250A.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* La carga no medida registrada vinculada con un equipo de soldadura por un valor de 90 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del tres de junio al treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 132.32) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.1.3. Cumplimiento de las resoluciones de la SIGET**

La distribuidora manifestó que no realizaría el cobro determinado mediante el informe técnico N.° IT-0176-CAU-22 debido a que evidenció la existencia de una condición irregular en el suministro.

Sobre este argumento, corresponde indicar que en la investigación del reclamo se constató la existencia de una línea fuera de medición cuyo consumo no era registrado por el equipo de medición. En cuanto al método utilizado por la distribuidora, se concluyó que este no era el idóneo ya que no es representativo del consumo real debido a su carácter transitorio y no se identificó las características técnicas del equipo que estaba conectado en la línea directa.

Por lo tanto, el CAU determinó que el método idóneo para determinar la ENR es la carga no medida vinculada al equipo conectado en la línea fuera de medición.

En este apartado, es conveniente indicar a la distribuidora que, si bien tiene el derecho a expresar sus argumentos ante esta institución, al momento de ejercer este derecho debe presentar pruebas técnicas que sostengan su posición y no exponer únicamente juicios de valor sin fundamento en contra del usuario.

En el presente caso, la distribuidora no aportó ninguna prueba técnica que permita establecer que el usuario utilizó otros equipos eléctricos diferentes al equipo identificado por el CAU en la investigación. Por lo que la distribuidora no justificó técnica y legalmente el cobro por la cantidad de QUINIENTOS VEINTIUNO 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 521.75) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

En vista de lo anterior, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al no estar conforme con lo resuelto debe utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0176-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en la conexión de una línea eléctrica en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 132.32) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0176-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó una condición irregular consistente en una línea en derivación conectada en la acometida eléctrica, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
  2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 132.32) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0176-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente